

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

CORRECCION de errores al Decreto 6/1996, de 6 de febrero, de la creación de la Comisión Regional de Condiciones de Trabajo y Salud Laboral.

Advertido errores en el Decreto 6/1996, de 6 de febrero, de la creación de la Comisión Regional de Condiciones de Trabajo y Salud Laboral, fecha de publicación 13 de febrero de 1996, D.O.E. n.º 18, se procede a su oportuna rectificación.

En el título, página 612, primera columna, donde dice: «DECRETO 6/1996, de 6 de febrero, para la creación de la Comisión Regional de Condiciones de Trabajo y Salud Laboral».

Debe decir: «DECRETO 6/1996, de 6 de febrero, de la creación de la Comisión Regional de Condiciones de Trabajo y Salud Laboral».

En el párrafo primero, página 612, primera columna, donde dice: «...Ley Orgánica 1/1993...».

Debe decir: «...Ley Orgánica 1/1983...».

En el artículo 6.º, página 613, primera columna, donde dice: «—Actuará como presidente del Director General de Trabajo».

Debe decir: «Actuará como presidente el Director General de Trabajo».

En la Disposición Transitoria, página 614, primera columna, donde dice: «En lo no previsto en el presente Decreto en cuanto a funcionamiento de la Comisión, y en tanto se apruebe el Reglamento de Régimen Interior de la misma, su funcionamiento...».

Debe decir: «En lo no previsto en el presente Decreto, y en tanto se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión, su funcionamiento...»

Mérida, 4 de marzo de 1996.

El Director General de Trabajo,
LUIS REVELLO GOMEZ

CORRECCION de errores al Decreto 22/1996, de 19 de febrero, sobre distribución de competencias en materia laboral.

Advertido errores del Decreto 22/1996, de 19 de febrero, sobre distribución de competencias en materia laboral, publicado en el D.O.E. n.º 24, del 27 de febrero de 1996, se procede a su oportuna rectificación.

En la página n.º 802, segunda columna, en el tercer párrafo:

Donde dice: «...por Decreto del Presidente 13/1995, de 2 de mayo...».

Debe decir: «...por Decreto del Presidente 14/1995, de 2 de mayo...».

En el artículo 3.4.b); en la página n.º 803, segunda columna, al principio y antes del artículo 4.

Donde dice: «...Orden del Ministerio de Trabajo de 7 de abril de 1995».

Debe decir: «...Orden del Ministerio de Trabajo de 5 de abril de 1995».

Mérida, 4 de marzo de 1996.

El Director General de Trabajo,
LUIS REVELLO GOMEZ

DECRETO 31/1996, de 27 de febrero, por el que se crean especialidades dentro de los Cuerpos y Escalas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de la Función Pública, modificado por la Ley 5/1995, de 20 de abril, dispone que dentro de cada Cuerpo y Escala de la Administración de esta Co-

unidad Autónoma y en razón a la mayor especialización, la cual vendrá dada por las características funcionales de los puestos que configuran las relaciones de puestos de trabajo, podrán existir Especialidades.

Esta previsión que incorpora la reciente modificación del Texto Refundido de la Ley de la Función Pública no hace más que dar respuesta a la necesidad de que los recursos humanos de que dispone esta Administración se estructuren y ordenen de una forma más racional, de tal manera que la gran variedad de especializaciones profesionales y áreas de actividad de que es preciso disponer para el logro de los distintos objetivos tengan su reflejo en una estructura de Cuerpos y Especialidades convenientemente vertebrada.

Ya en las diferentes relaciones de puestos de trabajo que se han ido sucediendo a lo largo de los últimos años, en muchos puestos se ha contemplado la adscripción a una determinada Especialidad, la cual tanto podrá derivar de una especialización profesional o académica como de un área de actividad con sustantividad propia y totalmente independiente de otras actividades. Ello obliga ineludiblemente a que a la hora de articular el acceso a la Función Pública de Extremadura, en cada Cuerpo o Escala se creen tantas especialidades como sean necesarias en función de lo que marque la relación de puestos de trabajo, de tal modo que quienes ingresen en los Cuerpos o Escalas se incardinarán en dicha función pública a través de la Especialidad por la que optaron en las correspondientes pruebas selectivas

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Presidencia y Trabajo, previa negociación con las Centrales Sindicales más representativas y tras deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 27 de febrero de 1996,

D I S P O N G O

Art. 1.º—Es objeto del presente Decreto la creación, en aplicación de lo previsto en el art. 28.3 de la Ley 5/1995, de 20 de abril, de las Especialidades que figuran en Anexo a este Decreto por cada uno de los Cuerpos y Escalas que igualmente se especifican.

Art. 2.º—Dichas Especialidades, incluida la de Administración General, la cual se vincula a las áreas de gestión puramente administrativa, se adquirirán a través del ingreso en el Cuerpo o Escala correspondiente en función de la opción que se haya elegido en las correspondientes pruebas selectivas.

Art. 3.º—Además de por el procedimiento ordinario de ingreso, la Especialidad se adquirirá:

a) Mediante la superación de pruebas específicas que se convoquen para los funcionarios de la Comunidad Autónoma que posean otras distintas. Dichas pruebas podrán consistir en la superación de ejercicios teórico-prácticos o de un curso selectivo, que en todo caso no incluirán las materias ya superadas al acceder a la Función Pública.

b) Mediante la homologación, para aquellos funcionarios de otras Administraciones Públicas que pertenezcan a Cuerpos, Escalas o Especialidades con contenido similar, y, en su caso, la superación de un curso de adecuación.

Art. 4.º—El tiempo mínimo de permanencia en puestos de trabajo adscritos a cada una de las Especialidades que se crean figura en el Anexo al presente Decreto atendiendo, en cada caso, al nivel de cualificación exigido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los funcionarios de la Junta de Extremadura que presten servicio en la misma a la entrada en vigor del presente Decreto se adscribirán a una de las Especialidades señaladas en el Anexo al presente Decreto en función de la similitud derivada del contenido específico de las pruebas que superaron y la titulación exigida, para el ingreso en la Función Pública, así como del contenido de los puestos de trabajo que vengán desarrollando. En caso de no existir similitud en ambos aspectos, se podrán convocar cursos de adaptación, en función de las características de los puestos de trabajo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejero de Presidencia y Trabajo a dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar este Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 27 de febrero de 1996.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
VICTORINO MAYORAL CORTES

ANEXO

CUERPO/ESCALA	ESPECIALIDAD	TIEMPO MÍNIMO DE PERMANENCIA
ESCALA FACULT. SANITARIA.	VETERINARIA	6
“ “ “	MEDICINA Y CIRUGÍA	6
“ “ “	FARMACIA	6
ESCALA TÉCNICA SANITARIA	A. T. S./D. U. E.	5
“ “ “	MATRÓN/A	5
TITULADOS/AS SUPERIORES	LETRADOS	6
“ “	ADMINISTRACIÓN FINANCIERA	6
“ “	ADMINISTRACIÓN GENERAL	6
“ “	BIOLOGÍA	6
“ “	CIENCIAS DE LA INFORMACIÓN	6
“ “	CIENCIAS ECONÓM. Y/O EMPRESAR.	6
“ “	JURÍDICA	6
“ “	INFORMÁTICA	6
“ “	GEOGRAFÍA E HISTORIA	6
“ “	PSICOLOGÍA	6
“ “	MEDICINA Y CIRUGÍA	6
“ “	CITOLOGÍA	6
“ “	FARMACIA	6
“ “	VETERINARIA	6
“ “	ARQUITECTURA SUPERIOR	6
“ “	INGENIERIA AGRÓNOMA	6
“ “	ING. CAMINOS, CANALES Y PUERTOS	6
“ “	INGENIERIA INDUSTRIAL	6
“ “	INGENIERIA DE MONTES	6
“ “	SOCIOLOGÍA	6
“ “	QUÍMICAS	6
“ “	EDUCACIÓN FÍSICA	6
“ “	CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN	6
“ “	GEOLOGÍA	6
“ “	MÚSICA	6
TITULADOS/AS MEDIOS/AS	ADMINISTRACIÓN GENERAL	5
“ “	ADMINISTRACIÓN FINANCIERA	5
“ “	ARQUITECTURA TÉCNICA	5
“ “	INGENIERÍA TÉCNICA AGRÍCOLA	5
“ “	INGENIERÍA TÉCNICA OBRAS PÚBLICAS	5
“ “	INGENIERÍA TÉCNICA INDUSTRIAL	5
“ “	INGENIERÍA TÉCNICA DE MINAS	5
“ “	INGENIERÍA TÉCNICA FORESTAL	5
“ “	INGENIERIA TÉCNICA TOPOGRAFÍA	5
“ “	GRADUADO/A SOCIAL	5
“ “	DIPLOMADO/A EN EMPRESARIALES	5
“ “	TRABAJO SOCIAL	5
“ “	INFORMÁTICA	5
“ “	DIPLOMADO/A EN ENFERMERÍA	5

CUERPO/ESCALA	ESPECIALIDAD	TIEMPO MÍNIMO DE PERMANENCIA
“ “	EMPRESAS Y ACTIVIDADES TURÍSTICAS	5
“ “	EDUCACIÓN PRIMARIA	5
ADMINISTRATIVO/A	ADMINISTRACIÓN GENERAL	4
“	OPERADOR/A DE INFORMÁTICA	4
“	ANALISTA DE LABORATORIO	4
“	DELINEACIÓN	4
“	AUXILIAR TÉCNICO	4
“	AGENTE DE INSPECCIÓN DE CONSUMO	4
AUXILIAR	ADMINISTRACIÓN GENERAL	3
“	AUXILIAR DE INFORMÁTICA	3
“	AUXILIAR DE LABORATORIO	3
“	AGENTE FORESTAL	3
“	AUXILIAR SANITARIO	3
“	AGENTE DE INSPECCIÓN AUXILIAR	3
SUBALTERNO/A	SUBALTERNO/A	2
“	SUBALTERNO/A-CONDUCTOR/A	2

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

DECRETO 32/1996, de 27 de febrero, por el que se regulan las competencias en materia de fraude y calidad agroalimentaria en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por la Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero (B.O.E. n.º 49, de 26 de febrero de 1983) y reformado por la Ley Orgánica 8/1994, de 24 de marzo (B.O.E. n.º 72, de 25 de marzo de 1994), establece como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma la relativa a las industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía (artículo 7.6.) y como competencia de desarrollo y ejecución la de las denominaciones de origen en colaboración con el Estado (artículo 8.12.), así como la de defensa del consumidor y usuario (artículo 8.8.) y la función ejecutiva en materia de comercio interior (artículo 9.3.).

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. n.º 285, de 27 de noviembre de 1992), al establecer los principios de la potestad sancionadora de la Administración, especifica, en su artículo 127.2, que dicho ejercicio corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida, por disposición de rango legal o reglamentario, sin que pueda delegarse en órgano distinto.

Teniendo en cuenta el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio (B.O.E. n.º 168, del 15 de julio de 1983) que regula, entre otras, las infracciones en materia de defensa de la calidad de la produc-

ción agroalimentaria, sobre la que existe reciente y reiterada jurisprudencia y, de otra parte, el Real Decreto 4187/1982, de 29 de diciembre (B.O.E. n.º 80, de 4 de abril de 1983) de traspaso de funciones y servicios en materia de denominaciones de origen, viticultura y enología atribuidas a la Consejería de Agricultura y Comercio, y dentro de ésta a la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias por Decreto de 10 de julio de 1986, sobre asignación y distribución de competencias transferidas por la Administración del Estado entre las Consejerías de la Junta de Extremadura, y Decreto 118/1993, de 16 de noviembre de 1993, resulta necesario determinar las competencias sancionadoras que en estas materias corresponden a los distintos órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Por todo ello, y a propuesta de la Consejería de Agricultura y Comercio, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión del día 27 de febrero de 1996,

D I S P O N G O

ARTICULO 1.º —Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, será competencia del Jefe de Servicio de Comercialización Agraria de la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias la incoación de los expedientes sancionadores que se instruyan como consecuencia de acciones u omisiones tipificadas como infracciones en materia de defensa en la calidad de la producción agroalimentaria establecidas en los artículos 4.º y 5.º del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, así como en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de la Viña del Vino y de los Alcoholes (B.O.E. de 5 de diciembre de 1970), y en su Reglamento, aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo (B.O.E.